

**CIRCULAR 001/2016.
RESPECTO AL TERCERO INTERESADO**

Presidentes, Auxiliares, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal de Oficialía de Partes:

Lineamientos que se fijan respecto al tercero llamado a juicio.

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo señala que las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga.

La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

La posibilidad de que un tercero asista a juicio, es si le depara perjuicio la resolución que se pronuncie.

Esto es, si una persona extraña, estima que mantiene un interés en dicho proceso podrá comparecer a juicio, indistintamente que no sea por el momento actor o demandado, pero puede constituirlo en el futuro.

La clasificación de un tercero puede ser extensa, pero lo más común es que derive de una sustitución patronal, de ser el responsable de la fuente de trabajo, que otro trabajador ocupe la plaza que se demanda o bien, aparezca como dependiente económico, en fin, son muchas las posibilidades, algunos ejemplos se citan a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2008707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.40 L (10a.)

Página: 2545

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE DEMANDADO SI ACUDE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECONOCE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CONTESTA LA DEMANDA Y OPONE EXCEPCIONES Y DEFENSAS, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL LAUDO, EN CASO DE RESULTAR CONDENATORIO.

Cuando en el juicio laboral se presenta ante la autoridad responsable junto con la demandada, o por sí, diversa persona que se ostenta con el carácter de tercero interesado, pero reconoce el vínculo contractual con la actora, dando respuesta a los reclamos que se formularon en la demanda y a los hechos que en ella se expusieron, haciendo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes, conforme a los artículos 10, 20, 690 y 712 de la Ley Federal del Trabajo, adquiere el carácter de demandado, por lo que se encuentra obligado a cumplir con el laudo, en caso de resultar condenatorio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1224/2014. Anabel Miroslava Gómez Cárdenas. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: José Juan Ramos Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2008364

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: XVI.1o.T.11 L (10a.)

Página: 2071

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. SI UN TRABAJADOR RECLAMA SU REINSTALACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE SER DE BASE EN UNA PLAZA Y EL DEMANDADO AFIRMA QUE EL PUESTO PERTENECE A OTRO TRABAJADOR, QUIEN CONTABA CON UNA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO Y QUE NO FUE LLAMADO A JUICIO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE INTEGRARLO CON AQUEL CARÁCTER A LA LITIS.

El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, deben ser llamadas a juicio, lo que puede hacerse a petición de parte o en forma oficiosa, cuando de las constancias se advierta que puede afectarles el laudo que llegue a pronunciarse. En este sentido, verificar el llamamiento a juicio de quien puede verse afectado por una resolución es una cuestión de orden público, ya que implica la observancia de la garantía de audiencia y dar seguridad jurídica a las partes sobre lo resuelto. Así, cuando un trabajador reclama su reinstalación y el reconocimiento de ser de base en una plaza y el demandado afirma que el puesto pertenece a otro trabajador que gozaba de una licencia sin goce de sueldo, la Junta debe determinar si el actor tiene derecho a que se le reinstale en la plaza que pretende, lo que requiere que ésta se encuentre disponible, o si pertenece a quien se le atribuyó la titularidad; en consecuencia, si a dicho tercero no se le integró a la litis debe concederse el amparo para requerir al actor a efecto de que amplíe la demanda en su contra, con el apercibimiento correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 531/2014. Estela Conchas Núñez. 7 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En cambio, cuando se demanda al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Administradora de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (AFORE), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE),

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), tales personas morales oficiales **en ningún momento serán afectadas por la resolución que se pronuncie en el conflicto**, por lo que resulta innecesario su llamamiento a Juicio.

El artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, impone a los Presidentes y a los Auxiliares, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo.

Además, las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, con el objeto de sustanciar y decidir los procesos laborales en los términos señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que con fundamento en el artículo 617 fracción X, 621, 623 y séptimo transitorio del decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, se fija el siguiente:

LINEAMIENTO

Al acordar una demanda entre un trabajador y un patrón en el que reclame prestaciones accesorias tales como aportaciones ante dichas instituciones, la resolución que se llegare a dictar, no les depararía ningún perjuicio, pues la competencia constitucional, por lo que respecta a las personas morales oficiales de carácter federal, se determina a favor de las autoridades federales, pues cualquier informe que ofrezcan las partes, el autoridad está facultada para solicitarlas directamente, por lo que resulta innecesario su llamamiento.

Se instruye para que en el auto admisorio de demanda o al momento de acordar un escrito solicitando el llamamiento a juicio, se dicte acuerdo de la siguiente forma:

“Rechazo de terceros interesados. El actor viene señalando como tercero interesado al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se rechaza su llamamiento, hasta en tanto se compruebe el interés jurídico en el mismo, ya que del escrito inicial de

demanda no se desprende que pueda ser afectado por la resolución que se pronuncie en este conflicto, lo anterior tomando en consideración que la Junta tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, con el objeto de sustanciar y decidir los procesos laborales en los términos señalados en la Ley Federal del Trabajo, sin que sea obstáculo que en la etapa procesal correspondiente, esta autoridad solicite directamente informes que las partes le ofrezcan como pruebas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 690, 803 y 883 de la Ley Federal del Trabajo.”

En audiencia:

Rechazo de terceros interesados. Visto que el actor (o el demandado) viene señalando como tercero interesado al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se rechaza su llamamiento, hasta en tanto se compruebe el interés jurídico en el mismo, ya que ni del escrito inicial de demanda, ni de la contestación, se desprende que pueda ser afectado por la resolución que se pronuncie en este conflicto, lo anterior tomando en consideración que la Junta tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, con el objeto de sustanciar y decidir los procesos laborales en los términos señalados en la Ley Federal del Trabajo, sin que sea obstáculo que en la etapa procesal correspondiente, esta autoridad solicite directamente informes que las partes le ofrezcan como pruebas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 690, 803 y 883 de la Ley Federal del Trabajo.”

Esta medida tiene por objeto de evitar retardos innecesarios en la tramitación de los expedientes, además porque el tercero interesado, su intervención se circunscribe a la acción ejercitada y excepciones opuestas:

Época: Décima Época

Registro: 2002088

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.26 L (10a.)

Página: 2837

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. SU INTERVENCIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA ACCIÓN EJERCITADA Y A LAS DEFENSAS OPUESTAS, SIN QUE PUEDA PROMOVER ACCIONES AUTÓNOMAS CONTRA LAS PARTES POR NO SER LA VÍA IDÓNEA.

El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, ya sea compareciendo espontáneamente o a solicitud de la Junta, motivo por el cual, dicho tercero está en posibilidad de oponer excepciones y ofrecer las pruebas que estime convenientes en defensa de su interés propio, originario, exclusivo e independiente; en tal virtud, se concluye que, si bien su participación en el procedimiento laboral es autónoma de las partes, ese actuar se circunscribe a la acción ejercitada y a las defensas opuestas; en consecuencia, la intervención del tercero no prevé la oportunidad de ejercitar acciones autónomas contra las partes en el juicio, por no resultar idónea la vía intentada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 647/2012. Elena Palacios Vicente. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Época: Décima Época

Registro: 2008707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.40 L (10a.)

Página: 2545

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE DEMANDADO SI ACUDE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECONOCE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CONTESTA LA DEMANDA Y OPONE EXCEPCIONES

Y DEFENSAS, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL LAUDO, EN CASO DE RESULTAR CONDENATORIO.

Cuando en el juicio laboral se presenta ante la autoridad responsable junto con la demandada, o por sí, diversa persona que se ostenta con el carácter de tercero interesado, pero reconoce el vínculo contractual con la actora, dando respuesta a los reclamos que se formularon en la demanda y a los hechos que en ella se expusieron, haciendo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes, conforme a los artículos 10, 20, 690 y 712 de la Ley Federal del Trabajo, adquiere el carácter de demandado, por lo que se encuentra obligado a cumplir con el laudo, en caso de resultar condenatorio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1224/2014. Anabel Miroslava Gómez Cárdenas. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: José Juan Ramos Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 160732

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.493 L (9a.)

Página: 1767

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDE IMPUTÁRSELE VIOLACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL ACTOR Y, POR TANTO, NO PUEDE EXIGIRSELE EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO.

Si en un juicio laboral alguien es llamado como tercero interesado en términos del artículo 690 de la Ley Federal del

Trabajo, no puede existir laudo condenatorio en su contra por no haber sido demandado, ya que sólo a quien comparece con ese carácter puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación y, por consiguiente, exigírsele el cumplimiento del laudo condenatorio, tomando en cuenta que al tercero interesado se le llama por la posible intervención que hubiere tenido en la lesión o en el desconocimiento del derecho, o bien, para ser oído en caso de adquirir otro con motivo de la lesión cometida por el demandado en perjuicio del actor, por lo que no puede exigírsele el cumplimiento de obligación alguna.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 611/2011. Alejandro Gómez Paz. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.